

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-581/2018

RECURRENTE: PABLO FUENTES SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LILIANA HERNÁNDEZ MENDOZA Y YURI ZUCKERMANN PÉREZ

COLABORÓ: MARIBEL HERNÁNDEZ CRUZ Y LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El quince de julio de dos mil dieciocho, Pablo Fuentes Soto interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, para controvertir la sentencia de once de julio de dos mil dieciocho,

dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-632/2018**, mediante la cual la citada Sala responsable **sobreseyó** la resolución impugnada.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3012/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Invitación para participar como presidente de mesa directiva de casilla. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho¹, la capacitadora asistente electoral asistió al domicilio del actor para notificarle que había sido insaculado a fin de participar como presidente de la mesa directiva de casilla que se instalaría en la sección 5232, básica del Municipio de Toluca, Estado de México, sin embargo, al no encontrarlo en su domicilio y a decir de la responsable solicitó un número telefónico mediante el cual se comunicó con Pablo Fuentes Soto, quien manifestó que no era su intención participar para tal cargo.

2. Manifestación de intención para participar como presidente de mesa directiva de casilla. El veinticinco de abril, Pablo Fuentes Soto manifestó su intención de participar como presidente de mesa directiva de casilla y se le notificó personalmente su designación.

3. Solicitud de diversas prestaciones por la parte actora. El doce de mayo a decir de la vocal ejecutiva de la 34 Junta

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el actor solicitó que el día de la jornada electoral le fueran entregados alimentos especiales y un seguro médico de vida y contra accidentes y ante la negativa manifestó no querer continuar con su participación para ocupar el referido cargo.

4. Visita a fin de verificar la aceptación o negativa de participar como presidente de mesa directiva de casilla. El nueve de junio, un supervisor y un técnico electoral de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acudieron al domicilio de Pablo Fuentes Soto a fin de verificar su aceptación o negativa de participar a lo cual, manifestó no participar.

5. Presentación de Pablo Fuentes Soto ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 34. El veintinueve de junio, Pablo Fuentes Soto, se presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la citada Junta exigiendo su derecho a participar como presidente de mesa directiva de casilla manifestando que en ningún momento se había negado a participar, a lo que la Vocal Ejecutiva de la referida Junta Distrital adujo que ya había quedado registrada su negativa y se había realizado la sustitución del funcionario.

6. Juicio ciudadano. El treinta de junio inconforme con la determinación anterior, Pablo Fuentes Soto presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Sentencia impugnada ST-JDC-632/2018. El once de julio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano, en el sentido

de sobreseer por actualizarse la causal respectiva consistente en la consumación de actos reclamados de manera irreparable.

8. Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no se refiere a **una sentencia de fondo**, sino a **una resolución que sobresee** un medio de impugnación y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se hubiere definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN**

DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, de ahí que, el recurso intentado debe **desecharse**.²

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, respectivamente.

numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para

impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,³ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

³ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Inexistencia de tema de constitucionalidad.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente en razón de que el mismo no se plantea para controvertir cuestiones de constitucionalidad imputables a la responsable, como enseguida se expone.

1. Consideraciones de la responsable.

La Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-632/2018, que ahora se recurre, determinó **sobreseer** el medio de impugnación en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso b)⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que el acto reclamado se consumó de modo irreparable en razón de que resultó imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que consideró violado, puesto que la jornada electoral se celebró con antelación a la resolución de la controversia planteada.

Al respecto, es de destacar que, en la especie, el actor acudió a la hoy responsable esgrimiendo como agravio la negativa de la Vocal Ejecutiva de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para

⁴ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes caso: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de modo irreparable**, que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este ley.

que éste pudiera desempeñar el cargo como Presidente de la Mesa Directiva de la casilla básica, de la sección 5232, en el municipio de Toluca, Estado de México.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable estimó que con independencia del sentido que pudiera tener los agravios hechos valer por el actor, lo conducente sería sobreseer el medio de impugnación en cuestión, toda vez que los actos se habían consumado de manera irreparable.

Lo anterior sobre el entendido de que la sentencia hoy controvertida se falló el once de julio de dos mil dieciocho, mientras que la jornada electoral se llevó a cabo el día primero del mismo mes y año.

Sobre ese orden de ideas, la responsable señaló que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, agregó, toda vez que de estimar lo contrario, se generaría el peligro de que el proceso electoral se prolongue indefinidamente con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado Mexicano en las fechas establecidas para tal efecto, pues el desajuste de una sola de las fases del proceso afectaría a las subsecuentes, resultando inviable jurídicamente su reposición.

Lo anterior lo sustenta en la Tesis XL/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO**

EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).

Finalmente, la Sala Regional Toluca, en la sentencia controvertida, concluyó que a ningún fin práctico conduciría el desahogo de la videograbación ofrecida tanto por la entonces autoridad responsable como por el actor, toda vez que ello no llevaría a modificar de modo alguno el sentido del fallo emitido.

Como es posible advertir de las consideraciones que soportan el fallo, la Sala Regional para justificar la sentencia controvertida no realizó un análisis de constitucionalidad de precepto alguno, con independencia de que, durante su argumentación, hubiere señalado algunas disposiciones de orden constitucional al momento de referirse a la definitividad y firmeza de las fases que componen el proceso electoral.

2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito inicial de demanda motivo del presente estudio, el actor expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

- La negativa, sin citatorio o notificación formal alguna, por parte de la Vocal Ejecutiva-Consejera presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 34, a otorgar el nombramiento de Presidente de Mesa Directiva de Casilla al hoy recurrente, sin sustento y motivo, lo cual, a su juicio, vulnera sus

derechos fundamentales, en particular los político-electorales consagrados, en la constitución federal;

- La violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a sus derechos fundamentales, en razón de la determinación contenida en el “*documento del curso de capacitación*”, a través del cual la autoridad administrativa electoral niega su nombramiento como funcionario de Mesa directiva de Casilla.
- La determinación contenida en la videograbación y audio que, por instrucciones de la Licenciada Ana María Mora Pérez, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 34 se llevó a cabo, sin autorización del ahora recurrente; lo cual resultó, desde su óptica, en intimidación por parte de la autoridad electoral, así como violencia verbal, psicológica e intimidatoria.
- La negativa de nombramiento, de viva voz, que, a su parecer, infringe su derecho de audiencia, así como sus derechos fundamentales, específicamente los político-electorales.
- Respecto de la resolución ahora impugnada, emitida por la Sala responsable el once de julio de dos mil dieciocho, la violación de la Constitución Política del Estado Mexicano, específicamente por cuanto hace a sus derechos fundamentales, en particular los político-electorales, así como a su artículo 133; además de las disposiciones de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Análisis del caso.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación al estimar que sobrevino una causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, que produjo el sobreseimiento en el juicio ciudadano federal.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 32/2015 anteriormente referida, este órgano de regularidad constitucional, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva ha sostenido que puede analizar una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación *si y solo si*, la determinación cuestionada se hubiera sustentado a partir de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Situación que, en el caso bajo análisis, no aconteció, en razón de que la Sala Regional **únicamente advirtió la actualización de la irreparabilidad del acto reclamado**, sin que para arribar a dicha conclusión hubiere efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.

Para arribar a tal conclusión, basta con analizar el desarrollo de las razones que sostuvieron la sentencia impugnada, mismas que, en esencia, se limitaron a contrastar la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los hechos descritos por el actor, ambos en el contexto del proceso electoral 2017-2018.

Así, es dable concluir que no existió valoración constitucional o convencional alguna que permitirá arribar a la conclusión de que el presente medio de impugnación fuera procedente para controvertir la sentencia en cuestión.

Al respecto, resulta atinado señalar que la sola invocación de algún precepto constitucional, por sí solo, no implica la actualización del presupuesto necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

Así, el hecho de que la responsable hubiere hecho referencia al artículo 41, fracción VI de la Carta Magna, no basta para considerar que el sobreseimiento se realizó a partir de la interpretación directa de un artículo constitucional.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 2ª./J.66/2014 de rubro: **REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGUN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA EN AQUEL RECURSO.**

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el sobreseimiento de la demanda no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, porque la resolución combatida **no derivó de una indebida actuación** de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible.

Por el contrario, como se ha sostenido, **se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto**, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la imposibilidad de reparar una presunta violación a los derechos del actor, en razón de la conclusión definitiva de una de las etapas del proceso electoral; por lo que el acto se consumó de manera irreparable.

En ese sentido esta Sala Superior considera que las presuntas violaciones se tornan en una cuestión de mera legalidad que escapa de la materia del recurso de reconsideración mismo que, como mecanismo de control de constitucionalidad, se encuentra instrumentado en el sistema de medios de impugnación electoral, para la revisión excepcional de las sentencias dictadas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral en las que hubiera derivado la necesidad de inaplicar determinada norma, en términos de los dispuesto por el artículo 99 constitucional.

Lo anterior sobre la base de que, en la sentencia recurrida, no se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, se hubiere interpretado directamente un precepto de la Norma Suprema o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales efectivos, o bien, se hubiera omitido hacer un pronunciamiento al respecto cuando ello se hubiese planteado en la demanda.

En ese sentido, por los motivos expuestos, no resulta procedente el recurso de reconsideración puesto que, como se ha señalado, no actualiza algún requisito especial de procedencia, al no configurar un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.

Decisión. Al no haber controvertido una resolución de fondo, al tiempo que no se acreditó el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a

cuestiones de legalidad, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO